Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 193 - 2009 CUSCO

Lima, seis de abril

de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: La recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le ha sido adversa, por lo que satisface el requisito de procedencia del recurso previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En cuanto a los demás requisitos, la impugnante invoca como agravio la causal contenida en el inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación de una norma de derecho material.

TERCERO: Fundamentando su recurso denuncia la inaplicación de los artículos 220° y VII del Título Preliminar del Código Civil, arguyendo que la Sala Revisora debió declarar la nulidad de oficio del título de propiedad, expedido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) a favor de Ada y Braulio Contreras Suclli, por cuanto era evidente que dicho acto administrativo era nulo de pleno derecho. Agrega, que las instancias de mérito debieron aplicar el derecho, aún cuando no haya sido invocada por la recurrente.

CUARTO: La argumentación esgrimida no puede ser acogida porque se pretende el análisis de normas procesales en el marco de una causal reservada a normas materiales; tanto más, si la recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

QUINTO: De otro lado, debe precisarse que encontrándose gozando la recurrente de la gratuidad de la administración de justicia, corresponde exonerarla del pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso. De igual modo, gozando del mencionado beneficio, no

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 193 - 2009 CUSCO

resulta factible imponerle la multa a que se refiere el artículo 398° del Código Procesal Civil, pues la Carta Magna y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantizan la administración de justicia gratuita para las personas de escasos recursos económicos, así la Resolución Administrativa N° 1067-CME-PJ, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventinueve, ha fijado los distritos geográficos que se encuentran en situación de extrema pobreza.

Por las razones expuestas, en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesentiuno por doña Celia Díaz de Vargas, contra la resolución de vista de fojas trescientos cincuentiséis, su fecha diez de diciembre de dos mil ocho; EXONERARON a la recurrente del pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como de la multa correspondiente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra doña Ada Contreras Suclli y otros, sobre nulidad de inscripción registral y otros; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS